

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL

Demandante: MELIDA ALVAREZ DE STIPEK
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
FONCEP y COLPENSIONES.

Rad.: No. 2019-00401

Fecha: 11 de mayo de 2021

Hora: 02:30 p.m.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Auto: Se reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con C.C. No. 53.037.539 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 143.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, conforme al poder anexo.

ETAPA DE CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.

EXCEPCIONES PREVIAS y se ordena:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de INEPTA DEMANDA O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO ordenando desvincular al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP de las presentes diligencias.

TERCERO: SIN condena en COSTAS.

Notificado en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.

4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA y aceptó los hechos de la demanda, No. 1,2,3,9 y parcialmente el 7.

COLPENSIONES no acepto los hechos de la demanda

Para resolver el litigio se debe dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

1.) Establecer si hay lugar al reconocimiento a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que consagró el artículo 37 de la Ley 100 de

1993 y los intereses moratorios en la forma solicitada en la demanda o si lo que procede es la expedición y pago de un bono pensional por el tiempo laborado por la actora en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTA con destino a COLPENSIONES.

- 2.) Verificado lo anterior, estudiar la orden a impartir y establecer a cuál de las demandadas le corresponde el pago de la prestación a reconocer.
- 3.) Establecer si procede declarar probada alguna de las excepciones propuestas como medios de defensa por la demandada.

DECRETO DE PRUEBA

PARTES DEMANDANTES;

Documentales: folios 3 a 28 del expediente.

OFICIOS: se niega

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

- Documentales: folios 119 a 126.

A FAVOR DE COLPENSIONES - Historia laboral.

No existiendo más pruebas por practicar se declara prelucido el debate probatorio

Notificado en estrados.

Se corre traslado para alegar de conclusión y se dicta la siguiente sentencia:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P., a emitir y pagar el bono pensional tipo A modalidad 2, por los tiempos laborados y no cotizados por la demandante Sra. MELIDA ALVAREZ DE STIPEK, del 14 de julio de 1980 a 29 de noviembre de 1988, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a solicitar la emisión, redención y pago del bono pensional de los aportes por el tiempo laborado por la demandante en la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P, junto con sus rendimientos mes a mes hasta el día en que se haga el pago correspondiente.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que una vez ingresen los valores correspondientes al bono pensional, proceda a liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada a favor de la demandante.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad \$1.000.000.

SEPTIMO: SIN condena ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: CONSULTESE ante el honorable tribunal superior de Bogotá en su sala laboral la presente sentencia por salir adversa a los intereses de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.
Notificado en estrados.

La apoderada de la parte demandada empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá interpone el recurso de apelación.

Auto: Se concede el recurso en el efecto suspensivo ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron hoy 11 de mayo de 2021 siendo las 04 y 24 minutos de la tarde.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS



FERNANDO GONZALE
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a5e1c10aee34ec211d99424e44ed0dc6be3f57bbd7d3a818cee5fd658562ab

Documento generado en 12/05/2021 09:21:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**